

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Julio de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Remitido en su día á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido á nombre del mozo Gonzalo Gonzalez Labarga, la misma emitió acerca del asunto el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 10 de Noviembre último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Gonzalo Gonzalez Labarga, mozo del alistamiento de Madrid, para el reemplazo de 1902, en solicitud de que se le exima del servicio militar como natural de la Habana.

Resulta que la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Madrid, en 26 de Abril de 1902, elevó al Ministerio de la

Guerra una instancia presentada por el padre del mozo Gonzalo Gonzalez Labarga solicitando para este exencion del servicio militar como natural de la Habana, la cual fué trasladada al de la Gobernacion para la resolucion que correspondiera.

Por Real orden de 30 de Julio (el interesado dice el 27) el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Administracion, resolvió manifestar á la Comisión mixta que no habia lugar á atender la reclamacion del interesado, y que debía atenderse á las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1888 y 31 de Mayo y 6 de Septiembre de 1900.

D. Antonio Gonzalez López, padre del mozo en cuestion, en 16 de Septiembre de 1902 recurre de nuevo á V. E. con la pretension de que se modifique la Real orden de 27 de Julio (es la citada del 30) y se declare que su hijo está exento del servicio militar por haber residido sus padres y pagado sus contribuciones en Cuba mientras ésta fué española;

Y la Direccion general de Administracion propone que se resuelva:

1.º Que la Real orden de 30 de Julio último se ajusta á las disposiciones vigentes sobre el particular, y no ha lugar á reformarla.

2.º Que se exija á la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid manifieste los fundamentos de las

excepciones concedidas á los mozos Eduardo Enrique Gonzalez del Real, Francisco Díez Gómez y Francisco Fontanal, que cita el interesado en su instancia, y si apareciese que dichas excepciones han sido indebidamente otorgadas, se proceda á lo que haya lugar.

3.º Que se llame la atencion del Sr. Ministro de la Guerra sobre la Real orden de 27 de Junio de 1900, relativa al mozo Angel López Rosell (cuya copia acompaña el recurrente á su instancia), dictada con evidente incompetencia, á juicio de la expresada Direccion general, y sobre fundamentos que no se ajustan á las disposiciones vigentes; y

4.º Que por el Ministerio de la Gobernacion se redacte, de acuerdo con el de la Guerra, un proyecto de decreto regulando de un modo definitivo la situacion de los súbditos españoles procedentes de nuestras antiguas provincias de Ultramar, ó que residan aún en ellas, en cuanto se refiere al servicio de las armas de ellos ó de sus hijos nacidos en aquellos países, y en el que se determinen las compensaciones que por equidad pueden otorgarse á los que, obligados por el cambio de soberanía, han tenido que abandonar dichos territorios y establecerse en la Metrópoli, y hoy, á la pérdida de muchos intereses y otros sacrificios realizados por España, han de sumar la prescripcion del derecho que sus hijos, nacidos en

esos países, hubieran disfrutado á la exencion del servicio de las armas si no hubiesen sobrevenido las tristes circunstancias que á salir de ellos obligaron á buen número de familias.

Dos extremos abraza la consulta: uno es la resolucion del caso concreto del mozo Gonzalo Gonzalez Labarga, y otro, las reglas que han de dictarse para la aplicacion de las disposiciones vigentes en la materia á otros casos análogos que en lo sucesivo ocurran.

En cuanto al primer extremo, basta tener en cuenta que la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion en 30 de Junio último resolvió la cuestion relativa á dicho mozo de una manera definitiva, causando estado y poniendo término á la vía gubernativa, por lo que no puede ser objeto de revision en la misma vía, aparte de que en el fondo se halla ajustada á derecho en concepto de la Seccion.

Pasando al segundo extremo, ha de observarse que habiendo dejado de pertenecer á España, por el Tratado de Paris, las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, han quedado sin aplicacion, como otras muchas, las disposiciones especiales de la ley y reglamento de reemplazos y Reales órdenes aclaratorias ó supletorias, en lo que á los naturales vecinos y residentes en aquellos territorios se refieren, tanto en lo que pudieran serles beneficiosas como

perjudiciales, y en consecuencia hay que estar á las reglas generales establecidas en la materia, considerando ya aquellos territorios como á los demás países extranjeros.

Los cubanos, filipinos y portorriqueños hoy se hallan en una de estas dos condiciones: ó han adquirido la nacionalidad extranjera por el Tratado de París, ó conservan la española por haber cumplido á este efecto los preceptos contenidos en el Real decreto de 11 de Mayo de 1901. Los primeros, como extranjeros, han quedado en absoluto ellos y sus hijos excluidos de la obligación de prestar á España el servicio militar. Los segundos, ya residan en España, ya se encuentren en cualquier otro territorio fuera de ella, vienen obligados á prestar dicho servicio, sea cual fuese su naturaleza, como todos los demás españoles, debiendo ser incluidos en el alistamiento y sorteo en la forma prevenida en la ley y reglamento citados, según la residencia que tuviesen.

Por tanto, la Sección opina que procede:

1.º Denegar la solicitud de D. Antonio Gonzalez Lopez, padre del mozo Gonzalo Gonzalez Labarga, declarando que no ha lugar á la revisión ó modificación de la Real orden de 30 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la que fué definitivamente resuelto el caso concreto relativo á dicho mozo.

2.º Declarar, con carácter general, y previo acuerdo de señores Ministros, que las disposiciones especiales de la ley y reglamento de reemplazos, referentes á los naturales vecinos y residentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, así como las de la Real orden de 14 de Noviembre de 1888 y demás aclaratorias, han dejado de tener aplicación, una vez convertidas dichas islas en territorios extranjeros, por virtud del Tratado de París, quedando sometidos á la obligación de prestar el servicio militar con arreglo á las demás disposiciones de la mencionada ley y reclutamiento todos aquellos que después de dicho Tratado conserven ó hayan adquirido la nacionalidad española, sean ó no naturales de los expresados territorios y residan fuera ó dentro del territorio español.»

De conformidad con el prein-

serto dictamen por Real orden de 24 de Mayo último se resolvió el caso particular del expresado mozo, y á fin de cumplimentar asimismo el otro extremo del informe, pasó el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros por si estimaba procedente la derogación de las disposiciones de que queda hecho mérito.

La ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, así como el Reglamento dictado para su aplicación, sólo se refiere á los españoles nacidos en las antiguas posesiones españolas de Ultramar, por eliminación, al prevenir aquella en su art. 38 que el 1.º de Enero se hará el alistamiento en los pueblos de la Península, Baleares, Canarias y Norte de Africa, y como el art. 40, al fijar las condiciones de los que deben ser alistados, se atiende á la residencia, eran considerados sujetos á esa obligación los mozos con residencia en los puntos indicados, aunque fuesen nacidos en Ultramar. En su consecuencia, las disposiciones que se trata de derogar son, en realidad, la Real orden de 14 de Noviembre de 1888, que dispuso que los naturales de Ultramar, residentes en la Metrópoli, tienen derecho á la excepción siempre que justifiquen que su residencia es accidental y que sus padres conservan la vecindad en aquellos países, pagando en ellos sus contribuciones; la Real orden de 31 de Mayo de 1900 que previno se continuase aplicando la anterior, no obstante la pérdida de las colonias, y la Real orden de 6 de Septiembre de 1900 que estableció que los mozos nacidos en Ultramar, venidos ó que vengan á España después de cumplir la edad señalada para el alistamiento, están libres de esa obligación, y que respecto á los que vengan antes de esa edad se apliquen las extractadas disposiciones de 14 de Noviembre de 1888 y 31 de Mayo de 1900.»

Por lo expuesto, de conformidad con el preinserto dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar derogadas las citadas Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1888, 31 de Mayo de 1900 y 6 de Septiembre del mismo año y demás complementarias dictadas en la materia.

Lo que de Real orden comuni-

co á V. S. para su conocimiento y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1904.—*Sanchez Guerra*.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de...

(Gaceta del 17 de Julio de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.566.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de la Escuela de niños, dotada con 825 pesetas anuales, que en el Valle de Arcentales sostiene la fundación benéfica instituida por D. Mateo de la Via, cuyo patronazgo ejerce esta Junta, se anuncia su provision entre los Maestros de primera enseñanza que reúnan las circunstancias legales necesarias para desempeñar dicha Escuela con categoría de elemental completa, á fin de que en el término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* presenten sus instancias documentadas en la Alcaldía del Valle de Arcentales. Siendo de advertir, que al Maestro le está señalada una gratificación de 206 pesetas 25 céntimos con la obligación de dar clase diaria de adultos; que la casa habitación reúne las mejores condiciones, y que la dotación para material es también de 206 pesetas 25 céntimos.

Madrid 12 de Julio de 1904.—El Secretario Administrador, *Pedro Bécares*.—V.º B.º P. El Vicepresidente, *R. Ordoñez*.

Núm. 1.562.

Séptima Inspección general.

Provincia de Valladolid.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 28 del mes actual y hora de las doce tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de San Miguel del Arroyo ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento de 109 cargas de leñas gruesas y 220 de ramaje en el monte titulado «Negral», de corta por administración, perteneciente al pueblo de San Miguel del Arroyo, bajo el tipo de setenta pesetas, hallándose á disposición del público en

el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 15 de Julio de 1904.—El Inspector general, *Rafael Breñosa*.

Núm. 1.563.

El día 28 del mes actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Viana de Cega, ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento de 9.120 cargas de ramaje, que forman el 2.º lote, en el monte titulado «Boca de Cega», perteneciente al pueblo de Viana de Cega, bajo el tipo de mil cuatrocientas pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 15 de Julio de 1904.—El Inspector general, *Rafael Breñosa*.

Núm. 1.569.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

INDUSTRIAL.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer se halla inserta la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y el gremio de productores de fuerza motriz de la provincia de Gerona, en súplica de que se conceda prórroga hasta el fin del corriente al plazo de dos meses que fijó la Real orden de 26 de Abril último, publicada en la *Gaceta* del 6 de Mayo siguiente, para la declaración de los saltos de agua:

Considerando que la disposición 3.ª de la Real orden de 26 de Abril sobre saltos de agua fijó el plazo de dos meses para que los propietarios de saltos de agua declararan éstos á la Administración, á fin de que ésta pudiera liquidar el recargo correspondiente á las industrias accionadas por motor hidráulico, en la proporción de 15, 10 ó 5 por 100 de las cuotas de tarifa, según el empleo



del motor de agua fuese permanente, temporal ó parcial:

Considerando que publicada la Real orden citada en la Gaceta de 6 de Mayo último, ha de surtir efecto desde el día siguiente, y que por tanto los recargos han de liquidarse por las cuotas de los meses de Mayo y siguientes:

Considerando lo que lo que se solicita en la instancia es la prórroga para las declaraciones, que en modo alguno puede perjudicar los intereses de la Hacienda; y

Considerando que tratándose de alterar un plazo fijado por una disposición emanada de este Ministerio, al mismo compete la resolución de la concesión solicitada, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por ese Centro directivo, ha teni-

do á bien prorrogar hasta fin del corriente el plazo de dos meses fijado en la disposición 3.^a de la Real orden de 26 de Abril último sobre declaración á la Administración de los saltos de agua.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1904.—*Osma*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios, industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 18 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID. CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Villasexmir.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro.— Pesetas.
<i>Tarifa 1.^a—Clase 9.^a bis</i>			
Alvarez Tabarés, José	Plaza	Tienda de vino	30
<i>Tarifa 4.^a—Clase 7.^a</i>			
San José Teodoro, Pedro	M. Vieja	Carretero	14
Salgado Ruiz, Teófilo	M. Nueva	Herrero	14

Ayuntamiento de Villavaquerín.

<i>Tarifa 1.^a—Clase 11.</i>			
Gato Tabarés, Felipe	Buenavista	Abacería	20
Rivera Gonzalez, Jacoba	Mayor	Idem	20
<i>Clase 12.^a</i>			
Chicote Huerta, Isidoro	Buenavista	Tablajero	16
Torre de la Simon, Nicolasa	Idem	Td. ^a juguetes ordinarios	16
<i>Tarifa 4.^a—Profesiones del orden civil.</i>			
Marcos Hernando, Heraclio	Mayor	Farmacéutico	50
Gallego Gallego, Tomás	Idem	Médico-Cirujano	50
Recio Perez, Mamerto	Fuente	Veterinario	32
<i>Tarifa 4.^a—Artes y oficios.—Clase 7.^a</i>			
Martin Arranz, Erasmo	Tejares	Carretero	14
Carrion Curiel, Feliciano	Buenavista	Herrero	14
Olmo (del) García, Blas	Pilones	Zapatero	14
<i>Tarifa 5.^a—Clase 2.^a</i>			
Fernandez Ortega, Victoriano	Arco	Horno cocer pan sin venta	6
Cuesta Pascua, Nicolás	Plaza del Arco	Idem	6

Ayuntamiento de Villavellid.

<i>Tarifa 1.^a</i>			
Moreton Marban, Manuel	Plata	Abacería	20
<i>Tarifa 4.^a</i>			
Fernandez Corredor Chicote, Arturo	Medio	Médico-Cirujano	50
Gutiérrez Camaron, Timoteo	Idem	Veterinario	32
Alvarez Rico, Gaspar	Arroyo	Carretero	14
Gonzalez Santos, Ildefonso	Plata	Herrero	14

Ayuntamiento de Villaverde de Medina.

Tarifa 1.^a

Cabezas Diez, Lázaro	Romaguitardo	Tablajero	32
Pisador García, Eusebio	Ana Gonzalez	Taberna	30
Paniagua Perez, Eugenio	Real	Mesonero	20
Pariente Tejederas, Ambrosio	Hospital	Abacería	20
Gonzalez Matos, Nicolás	Medina	Idem	20
Ordoñez Brea, Meliton	Idem	Idem	20

Tarifa 3.^a

Gago Rodriguez, Faustino	San Juan	Fábrica de teja y ladrillo ordinario horno de 20 metros cúbicos	11'20
Alonso Muñumer, Nicanor	Carrion	Molino harinero de represa menos de tres meses	6'50

Tarifa 4.^a—Profesiones del orden civil.

Bastida Varela, Bernabé	Iglesia	Veterinario	32
Paniagua Perez, Eugenio	Real	Albeitar	16
Fuente Lopez, Mariano de la	Idem	Farmacéutico	50
Fernandez Paniagua y Matilla, Juan	Hospital	Médico-Cirujano	50
Diez Montoya, Baudelio	Real	Idem	50

Seccion de artes y oficios.

Frutos Brea, Martin	San Juan	Horno de cocer pan y tienda unida para la venta	14
Gonzalez Matos, Norberto	Huerta	Idem	14
Ordoñez Alaguero, Inocencio	Medina	Panadero	14
Flores Vazquez, Tomás	Real	Herrero	14
Gimenez Brea, Francisco	Idem	Zapatero	14
Mulas Gonzalez, Epifanio	Idem	Idem	14

Tarifa 5.^a ó de patentes.—Seccion 1.^a—Clase 2.^a

Pariente Alonso, Florencio	San Juan	Horno de cocer pan con retribucion sin venta	6
Gonzalez Lopez, Eduardo	Huerta	Idem	6
Paniagua Perez, Francisco	Hospital	Vendedor de confitería y azucarillos	6

Ayuntamiento de Villavicencio.

Tarifa 1.^a—Clase 4.^a bis

Saez Moral, Marta	Reguero Mongil	Vendedora al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cañamo y pañoería, etc.	114
Pachon Alonso, Celestina	Cantarranas	Idem	114

Clase 9.^a bis.

Escudero Barrera, Juan	Fuente	Td. ^a vino al por menor	30
------------------------	--------	------------------------------------	----

Clase 12.

Rodríguez Martinez, Eustasio	Albañiles	Tienda de aceite y jabon al por menor	16
------------------------------	-----------	---------------------------------------	----

Tarifa 3.^a

Melero Francos, Ricardo	Castellar	Fábrica de teja ladrillo y baldosa ordinaria de 9 metros cúbicos de capacidad el horno	5'60
Francos Vazquez, Domingo	Pl. ^a Constitucion	Molino en presa con dos piedras moliendo menos de 6 meses	38
Melero Francos, Ricardo	Castellar	Idem	38

Tarifa 4.^a—Profesiones del orden civil

Fernandez Valbuena, Luis	Castellar	Farmacéutico	50
Íñigo de la Granja, Luis	Placica	Médico-Cirujano	50
Cuadrado Rodgz., Graciano	Castellar	Idem	50
Ramos García, Tiburcio	Plaza de los Arcos	Ministrante	14
Martinez Casado, Alvaro	Palacio	Idem	14
Martinez Ibañez, Vicente	Reguero Mongil	Veterinario	32

Profesiones del orden judicial

Casado Santos, José	Presa	Notario	99
---------------------	-------	---------	----

Artes y oficios.—Clase 3.^a

Vega Pasalodos, Adrian	Reguero Mongil	Confitero	60
Lopez Fernandez, Manuel	Santa Maria	Carretero	14
Alonso Foces, Cayetano	Albañiles	Herrero	14
Martinez del Río, Antonino	Santa Maria	Panadero	14
Rueda Cano, Bernardino	Nueva	Idem	14
Caramazana Ferndz., Vicente	Pl. ^a del Progreso	Sastre obrero	14
Villalan Rosales, Vicente	Fuente	Zapatero	14
Castañeda Ferndz., Leoncio	Travesía S. Pelayo	Idem	14

Ayuntamiento de Villavieja.

Tarifa 1. ^a .—Clase 11			
García Poncela, Segundo	San Juan	Café establecido en Sociedad ó en el local de la misma	46'50
Tarifa 1. ^a .—Clase 12			
Gaitan Hidalgo, Juan	Caño	Vendedor carnes frescas	16
Tarifa 3. ^a			
Pelaez Gil, Pedro	Santa Agueda	Fábrica de aguardiente	18
Profesiones, artes y oficios			
Rubio, Félix	Santa Agueda	Médico-Cirujano	50
Arregui Unzueta, Lázaro	Medio	Cantero	34
Morchon Labajos, Miguel	Santa Agueda	Carretero	14
Barrocal Gonzalez, Ambrosio	Idem	Herrero	14

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.566.

Medina del Campo.

No habiéndose presentado reclamacion al acuerdo inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 148, el día 31 del corriente á las once y en caso de no tener efecto el día 7 del próximo mes de Agosto, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para la contratacion de treinta novillos que han de ser lidiados en la Plaza Mayor de esta villa en Septiembre proximo, bajo el tipo de 3.500 pesetas. Las proposiciones se harán conforme al modelo que se inserta, á las que habrá de acompañarse resguardo de haber consignado en la Depositaria de este Municipio 175 pesetas, la que será aumentada por el remate hasta 500 pesetas dentro de los cinco días siguientes á la aprobacion de la subasta por el Ayuntamiento.

La cantidad objeto de remate será satisfecha dentro de los cinco días siguientes á la última corrida.

Medina del Campo á 16 de Julio de 1904.—El Alcalde, Carlos Gil.

Modelo de proposicion.

D....., mayor de edad, de estado....., con cédula personal que acompaña, en vista del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..... de los corrientes, para contratacion de treinta novillos que han de ser lidiados en la Plaza Mayor en tres días de la primera decena del próximo mes de Septiembre, me comprometo á tomarlas á mi cargo por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1.567.

Medina del Campo.

No habiéndose presentado reclamacion al acuerdo inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 148, el día 31 á la doce y en caso de no tener efecto, el día 7 del próximo mes de Agosto, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo del Teatro de Isabel la Católica, de estos Propios, por cuatro años, sirviendo de tipo la cantidad de cuatro mil pesetas. Las proposiciones se ajustarán al modelo que se acompaña; para tomar parte en la subasta, hay que consignar en la Depositaria municipal el cinco por ciento ó sean 200 pesetas, cantidad que será aumentada hasta un veinte por ciento del precio del arriendo como fianza definitiva. La cantidad objeto del remate será entregada por cuartas partes antes del día 15 del mes de Septiembre de cada uno de los años por que es este contrato.

Medina del Campo á 16 de Julio de 1904.—El Alcalde, Carlos Gil.

Modelo de proposicion.

D....., mayor de edad, de estado....., con cédula personal corriente que acompaña, en vista del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm....., y pliego de condiciones, se comprometo á tomar en arriendo el Teatro de Isabel la Católica de estos Propios, por la suma de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1.568.

Medina del Campo.

Don Carlos Gil Perrin, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que esta Ilustre Corporacion en sesion de hoy,

acordó aprobar el proyecto para al atalancado de calles y plaza de esta poblacion y construccion de toriles para la celebracion de las corridas de novillos que han de tener lugar en la primera decena del próximo mes de Septiembre con motivo de las fiestas y ferias del Patrono San Antolin.

Lo que se hace público á los efectos del art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Medina del Campo á 16 de Julio de 1904.—Carlos Gil.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.555.

PEÑAFIEL.

Don Leonardo Guerra Puerta, Juez de instruccion de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para satisfacer las costas impuestas al procesado Ciro Sobrino Alonso, vecino de esta localidad, en causa contra él instruida sobre homicidio, se sacan á pública subasta por segunda vez y término de veinte días, como de la pertenencia del Ciro, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, los bienes siguientes:

1.^a La sexta parte de una viña sita en esta villa de Peñafiel y pago del Manto, de setecientas cepas, que linda al Oriente otra de D. Eustaquio de la Torre, Mediodía y Poniente D. Inocencia Garcia, valuada en treinta pesetas.

2.^a La sexta parte de una viña en dicho término y pago de Verona, de cabida de doscientas cepas, linda al Oriente otra de Nemesio Sanz, Mediodía D. Martin de la Puente, Poniente María Santos Arranz y Norte el río Duero, valuada en ocho pesetas veinticinco céntimos.

3.^a La sexta parte de una tierra en término de esta villa y pago de los Corrales, de media fanega de sembradura, linda al Norte otra de Cecilio Bocos, Oriente Benigno Lerma, Mediodía camino del Ponton y Poniente Nicolás Para; valuada en cuatro pesetas.

4.^a La sexta parte de una tierra en término de esta villa y pago de Sanguillo, de cabida de tres fanegas, hoy se halla de vi-

ñas y linda al Oriente y Norte herederos de Mateo Sanz, Mediodía Victoria Gento y Poniente Miguel Gabriel, valuada en cincuenta pesetas.

5.^a La sexta parte de la mitad de una casa, sita en término de Peñafiel, calle de San Miguel, número cincuenta y cinco, linda por la derecha entrando otra de Eugenia Maroto, izquierda Saturnino Lopez, espalda huerta de D. Eustaquio de la Torre, en ciento veinticinco pesetas.

6.^a La sexta parte de otra casa sita en esta villa, calle de San Miguel, número sesenta y uno, linda por la derecha entrando con otra de Manuel Molpeceres, izquierda otra de Román Garcia, espalda huerto de D. Eustaquio de la Torre y frente dicha calle, valuada en cincuenta pesetas.

La subasta indicada tendrá lugar el día diez de Agosto próximo y hora de las once en punto de la mañana en la Sala-Audien- cia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor total de los bienes embargados es de trescientas setenta y siete pesetas veinticinco céntimos.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes expresados sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No se admitirá tampoco postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, hecha la deducción indicada; y el remate podrá hacerse á calidad de cesion á un tercero.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura, según previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á ocho de Julio de mil novecientos cuatro.—Leonardo Guerra.—P. M. de S. S.^a, Aniceto Bocos.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el señor Planillo pueden disponer de los intereses de sus inscripciones de 1.^o corriente y cuenta del primer semestre.

2

157

Imprenta del Hospicio provincial.